



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 009-2015-PCNM

Lima, 20 de enero de 2015.

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Johel Rojas Ríos, Juez de Paz Letrado de la Provincia de Huánuco (reincorporado Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco del Distrito Judicial de Huánuco); interviniendo como ponente el señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 310-2007-CNM de fecha 20 de septiembre de 2007, se dispuso reincorporar al doctor Johel Rojas Ríos en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, retomando sus labores efectivamente el 05 de octubre del citado año. En tal sentido, a la fecha ha transcurrido el período de siete años al que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 003-2014-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don Johel Rojas Ríos en su calidad de Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco del Distrito Judicial de Huánuco, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 05 de octubre de 2007 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública del 20 de enero de 2015, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión.

Tercero.- Como consecuencia de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 146° de la Constitución Política del Estado, el proceso de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base de la evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado, como de los estatutos correspondientes.

Cuarto.- Con relación al rubro conducta, es pertinente precisar que este aspecto responde a la necesidad de verificar la trayectoria ética del magistrado, la que debe ser compatible con los requerimientos ciudadanos de contar con jueces y fiscales cuyo accionar merezca la confianza para asegurar la defensa y respeto de los derechos en situaciones concretas de conflicto o incertidumbre jurídica, aspecto que se valora a partir de los parámetros desarrollados en la normatividad que regula el proceso de evaluación

N° 009-2015-PCNM

y ratificación, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio funcional de los magistrados, elementos que en circunstancias concretas inciden conjuntamente en la evaluación del rubro idoneidad.

Quinto.- En este sentido, con relación al rubro conducta cabe señalar lo siguiente:

a) **Antecedentes Disciplinarios:** don Johel Rojas Ríos registra veinte (20) medidas disciplinarias firmes en su contra, éstas son: *i)* nueve (9) amonestaciones; *ii)* seis (6) apercibimientos; *iii)* dos (2) multas del diez por ciento de su haber mensual; *iv)* dos (2) multas del cinco por ciento de su haber mensual; y, *v)* una (1) multa del dos por ciento de su haber mensual. Este Colegiado ha analizado cada una de dichas medidas, motivo por el cual considera pertinente detallar el fundamento de algunas de ellas.

Así por ejemplo tenemos que, mediante Resolución N° 14 de fecha 02 de mayo del 2013, el órgano de control le impuso al citado juez una multa del diez por ciento de su haber mensual puesto que se comprobó que incurrió en una falta al deber de motivación. Es así que, en el marco de un proceso de alimentos, el evaluado declaró fundada una excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, refiriendo que ésta no ostentaba la tenencia de hecho del hijo alimentista; sin embargo, omitió pronunciarse respecto a la pretensión de alimentos de la propia accionante en su condición de cónyuge.

Por otro lado, mediante Resolución N° 17 de fecha 01 de julio del 2013, el órgano de control le impuso una multa del cinco por ciento de su haber mensual puesto que, al momento de expedir una sentencia, valoró medios probatorios no admitidos y que por tanto no debían ser ni siquiera mencionados.

Asimismo, mediante Resolución N° 20 de fecha 08 de marzo de 2010, el órgano de control competente le impuso una multa del diez por ciento de su haber mensual puesto que, como consecuencia una visita judicial ordinaria realizada a su despacho, advirtieron la existencia de diversas irregularidades en siete (7) expedientes. En este extremo cabe resaltar que la ODECMA verificó, entre otras faltas, la constante inobservancia de los plazos legales, la inactividad procesal injustificada y la no aplicación de las normas jurídicas pertinentes.

Mediante Resolución N° 07 de fecha 01 de julio de 2013, el órgano de control le impuso una multa del cinco por ciento de su haber mensual puesto que, en el marco de un proceso de alimentos, no observó los plazos legales previstos para la expedición de una resolución, y, omitió vigilar el cumplimiento del deber de celeridad procesal.

Adicionalmente debemos mencionar que el reiterado incumplimiento de los plazos procesales y la inobservancia del deber de celeridad - que en un caso concreto generó la prescripción de un proceso penal -, motivaron la imposición de cinco (5) amonestaciones en contra del magistrado evaluado. De igual forma cabe destacar la imposición de una medida de apercibimiento a raíz de que el día 09 de septiembre de 2008, el órgano de control constató que el evaluado no se encontraba en su despacho durante el horario de trabajo establecido.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 009-2015-PCNM

Sobre el particular, cabe mencionar que durante el acto de su entrevista personal el evaluado no ha proporcionado algún argumento verosímil que desvirtúe el sustento de estas medidas disciplinarias, por el contrario, ha pretendido eludir su responsabilidad indicando que todas las sanciones se originan en faltas no atribuibles a él. Esa clase de respuesta pone en evidencia que carece de sentido de responsabilidad y que su labor como magistrado se ha caracterizado por la falta de rigurosidad y diligencia en la conducción los procesos a su cargo.

En este sentido, los eventos antes glosados corroboran que en reiteradas oportunidades el magistrado evaluado ha demostrado falta de cuidado en la tramitación de los procesos a su cargo, lo cual resulta incompatible con la corrección, diligencia y pulcritud que debe ostentar un juez de este poder del Estado. Por consiguiente, podemos afirmar categóricamente que el doctor Johel Rojas Ríos no ha observado los deberes impuestos por su cargo, así como los previstos en el Código de Ética del Poder Judicial.

En este punto debemos resaltar que mediante Resolución N° 16 de fecha 07 de julio de 2014, el órgano de control ha propuesto tanto la suspensión preventiva del magistrado evaluado, así como su destitución en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. Ahora bien, no obstante que dicha medida se encuentra aún en trámite, consideramos pertinente mencionar que su fundamento radica en la detección de noventa y tres (93) expedientes en los cuales se ha incumplido en exceso el plazo legal previsto para emitir pronunciamiento.

b) **Participación Ciudadana:** se han recibido dos (2) cuestionamientos a la conducta del magistrado evaluado, los cuales también inciden en el incumplimiento de los plazos legales establecidos y en la incorrecta aplicación de la normativa pertinente.

El evaluado no ha recibido muestras de apoyo a su labor como magistrado y tampoco ha obtenido méritos, condecoraciones o reconocimientos vinculados con su labor en el Poder Judicial.

c) **Asistencia y Puntualidad:** según la información proporcionada por el Poder Judicial, el doctor Johel Rojas Ríos no registra ausencias injustificadas, sin embargo, sí se aprecian cuatro (4) tardanzas, lo cual incidió desfavorablemente en la atención de su despacho.

d) **Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** la información del referéndum llevado a cabo el año 2014 por el Colegio de Abogados de Huánuco proyecta un resultado desaprobatario en cuanto a su conducta y aprobatorio en relación a su honestidad. De otro lado, no se advierte que haya sido sujeto de sanción, queja o proceso disciplinario alguno por el citado gremio profesional.

N° 009-2015-PCNM

e) **Antecedentes sobre su conducta:** no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

f) **Información Patrimonial:** con relación a su información patrimonial, cabe mencionar que el evaluado únicamente ha presentado su declaración jurada correspondiente al año 2009, lo cual constituye una infracción a su deber como magistrado. Durante el acto de entrevista personal, manifestó que sí había cumplido con dicha obligación, para lo cual exhibió diversos formatos conteniendo su firma y sello; sin embargo, luego de una revisión de los mismos, advertimos que dichos documentos no cuentan con el sello de recepción correspondiente. En otras palabras, el incumplimiento a su deber como magistrado se encuentra debidamente corroborado.

En síntesis, apreciamos que el magistrado Johel Rojas Ríos intervino directamente en hechos que afectan seriamente la evaluación de su conducta, de forma que, independientemente del número de sanciones y cuestionamientos que registre en su contra, el fundamento de las mismas constituyen un indicador objetivo acerca de que su comportamiento no concuerda con las exigencias que razonablemente se exigen a los jueces del país.

Dicho esto, la evaluación del rubro conducta de este magistrado resulta insatisfactoria pues en el periodo sujeto a evaluación no ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña, lo cual se corrobora en el sustento de cada una de las medidas disciplinarias impuestas en su contra.

Sexto.- Con relación al rubro idoneidad se tiene lo siguiente:

a) **Calidad de Decisiones:** en la medida que el magistrado evaluado no se apersonó al proceso de evaluación y ratificación, y que la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco no remitió las muestras solicitadas dentro del plazo establecido, ha obtenido la calificación de cero puntos.

b) **Calidad en Gestión de Procesos y Organización de Trabajo:** como consecuencia de que la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco no remitió las muestras requeridas, el magistrado evaluado obtuvo la calificación de cero puntos en lo concerniente al aspecto calidad en gestión de procesos. Cabe resaltar que el evaluado también incumplió con presentar los informes de organización del trabajo correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, lo cual pone en evidencia su desprecio a los deberes adscritos a su función de magistrado.

c) **Celeridad y Rendimiento:** el magistrado evaluado obtuvo una calificación 8.00 sobre 30 puntos, lo cual corrobora el ya mencionado incumplimiento a los plazos legales establecidos y el retardo injustificado de los procesos a su cargo.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 009-2015-PCNM

d) **Publicaciones:** este Consejo no cuenta con información referente a alguna publicación efectuada por el evaluado durante el periodo sujeto a evaluación.

e) **Desarrollo Profesional:** en lo concerniente al desarrollo profesional del doctor Johel Rojas Ríos, únicamente se ha podido recabar documentación referida a la asistencia a cuatro (4) talleres de especialización, en los cuales no se le otorgó una nota o calificación. Cabe resaltar que durante el acto de entrevista personal, el evaluado aceptó no haber asistido a algún curso. Dicha respuesta pone de manifiesto su falta de interés por la capacitación y formación jurídica, lo cual se ve reflejado en la deficiente labor desarrollada en su despacho.

Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad los resultados del mismo pueden calificarse como deficientes.

Séptimo.- De lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que el magistrado evaluado no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, desmereciendo los rasgos del perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos así como en la entrevista personal. De otro lado este Consejo debe resaltar que, a pesar de los requerimientos efectuados por nuestra institución, el evaluado no se presentó a los exámenes psicológicos y psicométricos.

Octavo.- Por lo expuesto, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión del 20 de enero de 2015 .

RESUELVE:

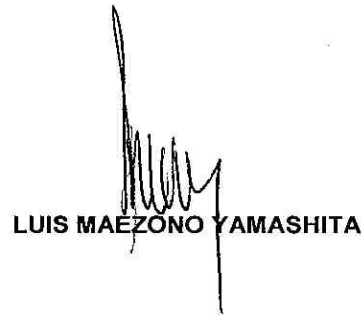
Artículo Primero.- No Renovar la confianza a don Johel Rojas Ríos y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de la Provincia de Huánuco (Reincorporado Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco del Distrito Judicial de Huánuco).

N° 009-2015-PCNM

Artículo Segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútense inmediatamente la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco para los fines pertinentes.



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTÓN SOTO VALLENAS



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MÁXIMO HERRERA BONILLA